

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO  
PANEL VI

UNIVERSAL LIFE  
INSURANCE COMPANY,

Peticionaria,

v.

TRANS-OCEANIC LIFE  
INSURANCE COMPANY,

Recurrida.

KLCE201500707

*CERTIORARI*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala de Bayamón.

Civil Núm.:  
D AC2011-1995 (601).

Sobre:  
Denegatoria de moción  
en solicitud de  
consolidación parcial.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de junio de 2015.

La parte peticionaria, *Universal Life Insurance Company* (*Universal*), instó el presente recurso de *certiorari* el 28 de mayo de 2015.<sup>1</sup>

En síntesis, solicitó que revoquemos la *Resolución* emitida el 6 de mayo de 2015, notificada el 7 de mayo de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón. Mediante esta, el tribunal de instancia declaró sin lugar una solicitud de consolidación parcial.

Examinada la solicitud de dicha parte, así como la *Resolución* interlocutoria cuya revisión se solicita, concluimos que no procede expedir el auto.

I.

Allá para el año 2008, Universal vendió y traspasó un porfolio de pólizas de cáncer y otras enfermedades temidas a *Trans-Oceanic Life Insurance Company* (*Trans-Oceanic*). Ello, mediante un contrato de compraventa y cesión de derechos. Como consecuencia de dicho

<sup>1</sup> En esa misma fecha, la peticionaria también presentó una *Urgente moción en auxilio de jurisdicción*, que declaramos sin lugar a la luz de que la peticionaria no articuló razones suficientes para la expedición de una orden al amparo de la Regla 79 de las del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 79. Véase, *Resolución* emitida el 29 de mayo de 2015.

negocio, el 18 de junio de 2009, Universal instó una *Demanda* de sentencia declaratoria contra *Trans-Oceanic*<sup>2</sup>.

La médula de la controversia entre *Universal* y la parte recurrida es a cuál de ellas le corresponde el pago de reclamaciones por servicios y tratamientos recibidos por un asegurado a partir del 1 de enero de 2008, cuyo diagnóstico ocurrió previo al 31 de diciembre de 2007. Dicha determinación incide sobre la interpretación de ciertas cláusulas contenidas en el contrato de compraventa y cesión.

En lo pertinente para la controversia ante nuestra consideración, el 17 de abril de 2015, Universal solicitó la consolidación parcial<sup>3</sup> del caso *Miriam Cosme Ferrer v. Trans-Oceanic Life Insurance Company, et al.*, D AC2014-1020 (*Cosme v. Trans-Oceanic*), con el litigio antes descrito<sup>4</sup>. En síntesis, alegó que una de las controversias en dicho litigio giraba en torno a la interpretación de las cláusulas del contrato de compraventa objeto de la demanda de *Universal* contra *Trans-Oceanic*.

Por su lado, el 6 de mayo de 2015, notificada el 7 de mayo de 2015, el foro recurrido denegó la solicitud de consolidación parcial. Inconforme, la parte peticionaria acudió ante nos. Señaló el siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Instancia al declarar No Ha Lugar a la solicitud de consolidación parcial presentada por [*Universal*].

---

<sup>2</sup> Civil Núm. D AC2011-1995 (601).

<sup>3</sup> Es pertinente señalar que, el 4 de marzo de 2015, *Universal* presentó una *Moción en solicitud de orden para dividir la adjudicación de controversias y de consolidación*, en el caso de *Miriam Cosme Ferrer v. Trans-Oceanic Life Insurance Company, et al.*, D AC2014-1020. Luego de los trámites de rigor, el 13 de marzo de 2015, notificada el 18 de marzo de 2015, el foro de instancia denegó dicha solicitud. *Universal* solicitó la *Reconsideración*, y esta se declaró sin lugar el 24 de abril de 2015, notificada el 29 de abril de 2015.

<sup>4</sup> La controversia en *Cosme v. Trans-Oceanic* trata sobre el pago de ciertos beneficios a la viuda del tenedor de una póliza de cáncer y otras enfermedades temidas, adquirida con *Universal* y luego cedida a *Trans-Oceanic*, en virtud del mencionado contrato de compraventa.

Luego de varios trámites procesales en dicho caso, el 12 de febrero de 2015, el foro de instancia dictó una *Resolución*, mediante la cual denegó dictar sentencia sumaria a favor de la demandante y *Universal*. Consignó la existencia de varias controversias de hechos; entre ellas, si la reclamación de beneficios presentada por la demandante, de proceder, debía ser evaluada y ajustada por *Universal* o por *Trans-Oceanic*. Ello, a la luz de lo dispuesto en el contrato de compraventa entre las partes.

La peticionaria adujo que el foro recurrido abusó de su discreción al no permitir la consolidación parcial. En específico, planteó que no permitir la consolidación constituiría un fracaso irremediable de la justicia, podría culminar en resultados inconsistentes y atentaría contra de la economía procesal.

## II.

De ordinario, aquel que presenta un recurso de *certiorari* pretende la revisión de asuntos interlocutorios, que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso. Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. Véase, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Así, pues, el *certiorari* es un recurso extraordinario cuya característica se asienta en “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

Por su lado, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, delimitó los asuntos que este Tribunal puede revisar mediante el recurso de *certiorari*. Esta, en parte pertinente, dispone que:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público **o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.**

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia

sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

32 LPRA Ap. V, R. 52.1. (Énfasis nuestro).

De otra parte, es preciso señalar que la discreción para entender en el recurso de *certiorari* no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional; a decir:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Cual reiterado, este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción en los asuntos interlocutorios ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “un craso abuso de discreción o que el tribunal [haya actuado] con prejuicio y parcialidad, o que se [haya equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Lo anterior le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro de instancia, de forma que no se interrumpa injustificadamente el curso corriente de los casos ante ese foro. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*,

175 DPR 83, 97 (2008). Aunque la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil confiere competencia a este foro apelativo para intervenir y acoger un *certiorari* sobre asuntos interlocutorios o dispositivos, ello está sujeto al ejercicio de nuestra discreción a los efectos de expedirlo o denegarlo.

### III.

Cierto es que la citada Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil nos faculta para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, como excepción, si estas conllevasen un fracaso **irremediable** de la justicia. Sin embargo, cabe recalcar que la discreción para entender en el recurso de *certiorari* no se ejerce en el vacío. Es por ello que la citada Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional.

Evaluada la petición de *certiorari*, así como la *Resolución* del foro recurrido, se desprende que la solicitud de la parte peticionaria no cumple con ninguno de los criterios de la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal. Dicha parte no demostró que la denegatoria de una consolidación parcial constituiría un fracaso irremediable o que se configurase un abuso de discreción. En particular, a la luz de que el caso de *Cosme v. Trans-Oceanic* tiene unas particularidades distintas a la médula de la controversia del pleito de *Universal* contra *Trans-Oceanic*.

Cual citado, este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción en los asuntos interlocutorios ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia, salvo que se demuestre que el foro recurrido cometió un craso abuso de discreción o que actuó con perjuicio y parcialidad, o se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitaría un perjuicio sustancial.

En su consecuencia, concluimos que no se nos ha persuadido de que el foro de instancia haya cometido error alguno, que justifique nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos.

## IV.

A la luz de lo antes expuesto, nos abstenemos de ejercer nuestra jurisdicción revisora y denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

**Notifíquese inmediatamente.**

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones